

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Departamento del Tolima
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**
Sala Quinta de Decisión Laboral

Magistrado Ponente: CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA

Decisión aprobada mediante acta No. 013 de 10 de diciembre de 2020 - Sala V de Decisión

En Ibagué, hoy quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, integrada por quienes firman esta providencia, dicta la sentencia a que se refiere el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el proceso ordinario radicado número 73001-31-05-005-2019-00078-01, siendo demandante GUSTAVO ADOLFO LOZANO BERNAL y demandadas la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. De conformidad con los artículos 66 y 69 del estatuto procesal laboral, se entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, respecto de la sentencia de *19 de junio de 2020* proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, que declaró la ineficacia del traslado que efectuó el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad; ordenó a Porvenir S.A., trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiese recibido por motivo de la afiliación del actora, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos intereses, y rendimientos; reintegrar de su patrimonio debidamente indexados, los deterioros sufridos por los recursos administrados, incluidos los gastos de administración, durante todo el tiempo en que el actor ha permanecido y permanezca afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad. Así mismo ordenó a Colpensiones que acepte al accionante en el régimen de prima media con prestación definida y corrija su historia laboral conforme a los dineros que sean trasladados por Porvenir S.A.; declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y condenó en costas a Porvenir S.A.

TÉSIS DEL JUZGADO

Adujo la Juez a quo que el fondo de pensiones Horizonte hoy Porvenir S.A., no allegó prueba alguna relacionada con el cumplimiento del deber de información en la etapa contractual, por lo que hubo una omisión injustificada de dicho fondo de pensiones en cumplir con dicho deber, por lo que no queda otro camino que aplicar la consecuencia prevista en el artículo 271 de la ley

100 de 1993, consistente en la ineficacia de la afiliación; que la pasiva únicamente allegó copia del formulario de traslado de régimen suscrito por el demandante sin que del mismo se tenga la potestad per se de acreditar cual fue la información que se le suministró al trabajador al momento de tomar una decisión tan trascendental como lo es el traslado de régimen pensional, por lo que se debía aplicar la consecuencia prevista en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, esto es, declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional; que al pretenderse la nulidad del traslado de régimen pensional no opera la regla temporal de los 10 años previos al cumplimiento de la edad mínima de pensionarse para que se surta el traslado de régimen; y que no se demostró el detrimento patrimonial alegado por Colpensiones con el regreso del accionante al régimen de prima media con prestación definida, debiéndose además tener en cuenta que la única regla exigida por el citado artículo 271 es la elección del fondo de pensiones en forma libre y espontánea por parte del asegurado. Finalmente respecto a la prescripción adujo que no resulta procedente su aplicación, pues se trata de un derecho que se encuentra inmerso al de la seguridad social, el cual es imprescriptible. *(Audio: archivo 14. Audiencia. Récord 34:20 a 44:21)*

TÉSIS DEL RECURRENTE

Porvenir S.A., recurrió la decisión solicitando se revoque la sentencia en razón a que el demandante suscribió de forma libre, voluntaria y sin presiones de ningún tipo el formulario de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificó su traslado de régimen y es así como nunca presentó reclamación u objeción alguna, transcurriendo cerca de 20 años desde que realizó su traslado; que al demandante le fue suministrada la información necesaria para que tomara la decisión más beneficiosa; que el actor está sujeto a la prohibición establecida en el artículo 13 literal 3) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, por encontrarse a menos de 10 años para llegar a su edad pensional al momento de presentar la reclamación de cambio de régimen pensional; que el actor no contaba con los requisitos establecidos en la sentencia SU-130 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, para que se le permitiera el traslado de régimen pensional en cualquier tiempo y que finalmente se debe tenerse en cuenta la buena fe en que esta administradora ha actuado, pues siempre estuvo dispuesta a darle la información necesaria para que el demandante conociera de su situación pensional que le permitiera tomar las decisiones de manera oportuna y trascendental frente a su futuro pensional. *(Audio: archivo 14. Audiencia. Récord 44:30 a 46:40)*

Colpensiones recurrió la decisión argumentando que existe una improcedencia legal del traslado del régimen, soportado básicamente por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003; que la carga dinámica de la prueba no puede ser aplicada en forma genérica, sin ninguna ponderación y en desigualdad de las partes involucradas en un proceso, pues de conformidad con el artículo 167 de la Ley 564 de

2012, pues la regla general es que corresponde a cada parte probar el supuesto de hecho que exhibe y atendiendo las circunstancias particulares del caso; que existe una errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil, ya que el fallo determina que la responsabilidad en cabeza del fondo privado se convierta en objetiva, y no le exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante, máxime que dicha apreciación quiebra la lógica de las cargas probatorias en este tipo de procesos. Así mismo, advirtió debe darse prelación al principio de la relatividad jurídica, al establecerse que Colpensiones es un tercero y que los actos jurídicos que se deriven de la sentencia que hoy se expida, en principio tiene efectos inter partes, situación que conlleva a que la entidad no puede ser perjudicada con la decisión adoptada para asumir el pago de una pensión superior a la que puede otorgarse con el dinero existente en la cuenta de ahorro individual, pues obligar a este fondo a asumir tal carga es defraudar los intereses de las personas que legítimamente lo han conformado con sus aportes. Precisó que existe desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, pues pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados. Finalmente petitionó que se normalice la afiliación en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones –SIAFP, que realice la devolución de sus aportes a Colpensiones, con la respectiva entrega del archivo y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad. (*Audio: archivo 14. Audiencia. Récord 46:51 a 51:57*)

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

En razón de los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del Colpensiones, la Sala determinará si existió vicio del consentimiento que pueda tener como ineficaz el traslado que efectuó el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad. De ser ineficaz el traslado, establecer si se configura la prescripción de la acción para declararla; si los rendimientos financieros y las cuotas por administración también deberán integrarse a la masa de aportes que deberán devolverse a Colpensiones y si no hay lugar a traslado entre régimen cuando el afiliado le hace falta menos de 10 años para cumplir la edad para pensionarse.

Previamente a decidir se observa que las partes allegaron los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

El demandante solicitó se confirme la sentencia de primer grado en razón a que al momento que realizó el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, el fondo privado no le

entregó la información en debida forma, omitió información de vital importancia, lo que generó que incurriera en error al momento de elegir el régimen pensional; que el carácter profesional de una de las partes exige el deber de asesoría como complemento del deber de información; que el fondo privado no allegó elemento de prueba alguno con el propósito de acreditar el cumplimiento de su deber de informar debidamente al afiliado sobre las consecuencias del traslado de régimen; que no procede la aplicación de la prescripción prevista en el artículo 1750 del Código Civil, para interponer la acción rescisoria del acto o contrato, en materia de seguridad social, como quiera que el derecho a la seguridad social es irrenunciable.

Porvenir S.A., solicitó se revoque la decisión, reiterando los argumentos expuestos al momento de interponer la alzada, esto es, que el demandante suscribió en forma libre, espontánea y sin presión de ninguna naturaleza el formulario de afiliación; que está sujeto en la prohibición del artículo 13 de la Ley 100 de 1993; que no cumple con los requisitos previstos en la sentencia SU-130 de 2013; alegando además que el acto jurídico de declaración de nulidad está actualmente prescrito conforme a lo dispuesto en el artículo 1750 del Código Civil.

Colpensiones reiteró los argumentos del recurso, en relación con la improcedencia legal del traslado de régimen soportado en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993; que la carga dinámica de la prueba no puede ser aplicada en forma genérica y sin ponderación; que existe una errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil; que se debe dar prelación al principio de relatividad jurídica, por cuanto los actos jurídicos que se deriven de la sentencia tienen efectos inter partes, por lo que la entidad no puede ser favorecida, ni perjudicada con la decisión adoptada; y que el fallo desconoce el principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones; y que en caso de que se confirme la decisión, se prevenga al fondo privado para que normalice la afiliación en el SIAFP (anulación a través de Mantis), que realice la devolución de los aportes a Colpensiones con la respectiva entrega del archivo y detalle de aportes realizados durante la permanencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

TÉSIS QUE SOSTENDRÁ LA SALA DE DECISIÓN

Se confirmará la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el traslado que realizó el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, resulta ineficaz, por cuanto existió vicio en el consentimiento en la persona del afiliado, al no haberle suministrado por parte de la administradora de pensiones la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado. Además, los rendimientos financieros y cobros por administración también deberán integrarse a la masa de aportes que deberán devolverse a Colpensiones. Así mismo, se declarará no probada la excepción de prescripción, por cuanto lo pretendido se encuentra ligado al derecho a la seguridad social que es imprescriptible, sin que

la ineficacia del traslado ordenada se afecte, por el hecho de que al afiliado le falte menos de 10 años para cumplir la edad para pensionarse.

CONTROL DE LEGALIDAD

La Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social es competente para conocer del asunto conforme lo previsto en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De otra parte, para surtir el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado a los apoderados judiciales a los correos electrónicos suministrados. Adicionalmente, el auto de traslado para alegar fue publicado en el estado electrónico No. 111C de 28 de octubre de 2020, en la página web de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, sin que se observe causal que invalide lo hasta ahora actuado.

ARGUMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL

El inciso 1º del artículo 48 de la Constitución Política, dispone que: *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”*.

En virtud al derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la constitución política y al mínimo vital establecido en el artículo 53 ibidem, la demandante puede tener derecho a obtener la ineficacia de traslado que efectuó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, si se demuestra algún vicio de consentimiento por parte de la misma en el proceso de traslado.

SUBARGUMENTOS DE ORDEN LEGAL

Previo a desarrollar los problemas jurídicos planteados, debe señalar la Sala que no está en discusión el hecho de que el actor estuvo inicialmente afiliado al sistema general de pensiones, en el régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales y que se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad a Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A., en *septiembre 28 de 1996. (Folio 46)*.

Para resolver el asunto, debe traerse a colación lo señalado por los artículos 12 y 13 de la Ley 100 de 1993, el primero señala que: *“El Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: a. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad”*, y el segundo expresa en su literal b) que *“el Sistema General de Pensiones tendrá como característica que “la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado,*

quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”. Así también lo dispone el literal c) de la precitada normativa al señalar que “los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran”

De lo expuesto, los afiliados al sistema general de pensiones cuentan con el derecho de escoger libremente a que régimen quieren pertenecer. En esa libertad de escogencia es fundamental el consentimiento libre e informado que debe asistir al usuario y en caso de que se vea truncado, bien sea por la inexistencia del mismo o por la existencia de un vicio en su producción o por la indebida información o su ausencia, será susceptible de ineficacia tal escogencia.

De las pretensiones y hechos de la demanda surge de manera inequívoca que la razón por la cual el actor solicita la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, obedece a un vicio en el consentimiento en el traslado que efectuó al fondo de pensiones Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A., ante su omisión en el deber de información que tiene como administradora del sistema general de pensiones en suministrar toda la información sobre los beneficios y ventajas que ofrece dicho régimen, tal como se desprende de los hechos 3º a 8 de la demanda. *(Folios 24 y 25).*

El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones emana de una responsabilidad de carácter profesional que les impone la obligación de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado. La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional y además, el engaño no solo se produce en lo que se afirma, sino en el silencio que guarda el profesional que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.

Contrario a lo sostenido por Colpensiones en el recurso que se resuelve, la carga de la prueba en demostrar que se dio la información en las condiciones antes indicadas recae directamente sobre quien gravita el deber de suministrar la información y no en el afiliado, pues la *“prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”* tal como lo pregona el artículo 1604 del Código Civil y lo ha sostenido nuestro máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ordinaria en las sentencias radicaciones 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008 y 33083 de 22 de noviembre de 2011.

Así las cosas, el traslado de régimen pensional más que válido debe ser efectivo, ya que se está en presencia de un presupuesto de eficacia, ajustándose a los principios de seguridad social que establece la normatividad propia, además de ajustarse a las reglas de libertad de escogencia del sistema, esto es, debe ser libre, espontáneo y sin engaños, debiéndose contar además, con la información veraz y adecuada, comprobando que existió una decisión documentada, precedida

de las explicaciones y dimensiones legales de los efectos del traslado, delimitando tanto los alcances positivos como negativos de la adopción de régimen.

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994 señala que la selección de determinado régimen pensional se realiza mediante la suscripción de un formulario con el que se aceptan *“las condiciones propias de éste para acceder a las pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes y demás prestaciones a que haya lugar”*. A reglón seguido dice que *“la selección es libre y voluntaria por parte del afiliado”*. Luego recalca que al afiliado trasladarse por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad deberá consignarse que la decisión fue sin presión en el formulario respectivo.

A su vez el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Financiero, que tiene aplicación para los fondos privados de pensiones en su redacción original, estipulaba en el artículo 47 que es deber de las entidades vigiladas por la Superintendencia *“suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger la mejor opción del mercado”*.

Posteriormente con la modificación que introdujo la Ley 795 de 2003, las normas sobre el deber de informar fueron más precisas, prohibiendo en el artículo 12 la actitud de no transmitir la información razonable y adecuada que a juicio de la Superintendencia deba entregarse a los usuarios o clientes de las entidades vigiladas para que *“éstos pueda tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*, deber de información que se hizo más exigente con la expedición de la Ley 1748 de 2014, Decreto 2071 de 2015 y Circular externa 016 de la Superintendencia Financiera.

Esa omisión del deber de informar tratándose de afiliación o traslado entre regímenes de sistema de pensiones, acarrea la ineficacia de la selección, que en concepto del tratadista Pedro Lafont Pianetta en su obra Manual de Derecho Privado Contemporáneo equivale a la carencia de efectos de un negocio jurídico por haberse omitido un requisito de existencia o validez en su celebración y dentro de este concepto debe entenderse como una ineficacia especial aquella establecida directamente por la ley como consecuencia jurídica a la deficiencia de determinada condición, tesis que coincide con lo previsto en el artículo 897 del Código del Comercio y el artículo 271 de la Ley 100 de 1993. Luego, al ser la sanción jurídica el acto de vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, la ineficacia por falta de consentimiento informado, no le son aplicables las normas relativas a la nulidad civil, incluyendo el término de prescripción previsto en el artículo 1750 del Código Civil.

En cuanto al deber de información cuando de traslado de régimen se trata, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral en sentencia 31989 y 31714 de *septiembre de 2008*, reiteradas en la de *22 de noviembre de 2011*, radicado 33083, abordan dicho tema, así como la SL-12136 de *3 de septiembre de 2014*, radicado 46292 y más recientemente en la sentencia SL-19447 de *27 de septiembre de 2017*, SL-17595 de *18 de octubre de 2017* y SL-1782 de *14 de mayo de 2018*, explicando la línea que para entenderse hecha la afiliación de manera libre y voluntaria, se requiere (i) que se haya proporcionado una información completa y comprensible a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (ii) cumplir el deber del buen consejo que compromete a la AFP a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, llegando, si fuere el caso a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente lo perjudica.

En la sentencia SL-19447 de 2017, precisa la Corte que existe ineficacia cuando (i) la insuficiencia de información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, imponiéndole su acceso al derecho; (ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo de la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad.

Por todo lo anterior, en lo probatorio, el consentimiento informado que surge del deber de información conlleva la inversión de la carga de la prueba sobre el mismo, quedando en cabeza de la administradora de fondo pensional, la existencia de una decisión documentada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado en todas sus dimensiones legales.

Al revisar el expediente encuentra la Sala que Porvenir S.A., no allegó ningún elemento probatorio que demuestre que en su momento Horizonte S.A., hoy absorbida por la demandada, suministró al actor la información necesaria y relevante que lleva consigo la migración de régimen pensional, pues al mismo sólo allegó la solicitud de vinculación o traslado al fondo número 572089 de *28 de septiembre de 1996*. (*Folio 92 expediente administrativo*); y aunque la misma aparece firmada por el demandante, aceptando que su traslado o afiliación al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "*se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia al régimen e ahorro individual*", lo cierto es que se echa de menos la falta de información veraz y suficiente por parte de dicha administradora, para que esa decisión tenga tal carácter, pues fue adoptada por el actor sin el pleno conocimiento de lo que ella implicaba.

A efecto de zanjar cualquier duda respecto de la manifestación de voluntad y selección del régimen plasmado en el formulario de afiliación, debe decirse que éste por sí solo no constituye medio probatorio que permita inferir que al demandante se le proporcionó la información adecuada y veraz en los términos referidos en párrafos anteriores, como quiera que tal como se

dejó suficientemente explicado, dichos supuestos no fueron acreditados por la demandada en el proceso.

En cuanto a que el actor se encuentra en la prohibición de traslado en el tiempo establecida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, pues le falta menos de 10 años para cumplir con la edad de pensionarse. Se aclara que el regreso del accionante al régimen de prima media con prestación definida que tenía al momento del traslado al de ahorro individual con solidaridad, no se hace en virtud de un traslado emanado de la voluntad del afiliado, sino en cumplimiento de una decisión judicial que decreta la ineficacia del traslado que el actor en años anteriores realizó y cuya consecuencia es que se tiene como inexistente o no hecho. Por el hecho que se ordene al accionante regresar al régimen de primera media con prestación definida, no se puede llegar a la conclusión que se pone en riesgo en el sistema financiero, como así lo pregona Colpensiones en su recurso de alzada y reitera en los alegatos de conclusión, pues el regreso que se da del afiliado al sistema, es con todos los aportes, rendimientos financieros y las cuotas descontadas por administración; es decir, como si no se hubiera desafiado a este régimen pensional.

De otra parte, en nada infiere en la ineficacia del traslado que se declara el hecho que Porvenir S.A. hubiera actuado de buena fe, por cuanto ha tenido los canales abiertos para que el afiliado pueda conocer de su situación pensional, como lo refiere Porvenir S.A. en el recurso que se estudia, pues ésta surgió de la obligación legal que tenía Horizonte S.A. de suministrar una información adecuada, completa y veraz sobre el cambio de régimen pensional del afiliado y el incumplimiento de dicho deber por parte de dicha administradora de pensiones.

En relación con la orden que se dio en el fallo que se revisa, de que se deben incluir dentro de los dineros que Porvenir S.A., debe devolver a Colpensiones, los rendimientos financieros y las cuotas descontadas por administración, la consecuencia de la ineficacia que se decretará es que el traslado realizado por el accionante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad no tuvo nunca efectos jurídicos. Por tanto, no resulta razonable que queden como válidamente realizados, sin que la devolución constituya un enriquecimiento sin causa, por cuanto dichas sumas afectan sensiblemente el monto del ingreso base de cotización que deberá tener en cuenta Colpensiones para efectos de una eventual pensión al actor, por lo cual tratándose de un derecho pensional protegible por el Estado, se ordena que los cobros por administración, debidamente indexados, deberán integrarse a la masa de aportes y rendimientos financieros que deberán devolverse a Colpensiones (*ver sentencia SL CSJ SL 1689 de 2019*), tal como lo adujo la Jueza de instancia.

Así mismo, dentro de la orden que se dio a Porvenir deberá comprender igualmente que dicho fondo de pensiones normalice la afiliación del actor en el en el sistema de información de

administradoras de fondos de pensiones – SIAFP, con la respectiva entrega del archivo y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

De igual forma, resulta procedente la determinación que tomó la Juez a quo, respecto de la obligación que le asiste a Colpensiones como administradora del régimen de prima media con prestación definida al cual regresa el actor, de aceptar las sumas de dinero que le sean trasladadas del régimen de ahorro individual con solidaridad por parte de Porvenir S. A., debiendo reactivar su afiliación y convalidar el tiempo en la historia laboral respectiva.

En cuanto a la excepción de prescripción, pues aunque el demandante presentó la solicitud de nulidad del traslado de régimen vencidos los cuatro años que dispone el artículo 1750 del Código Civil Colombiano, para pedir la rescisión, dicha norma resulta inaplicable por tratarse de un derecho que se encuentra ligado al de la seguridad social y el mismo se torna imprescriptible e irrenunciable de conformidad con el artículo 48 del ordenamiento superior, como acertadamente concluyó la falladora de primera instancia. (*Ver sentencias SU-567 de 2015 y SL CSJ SL 1688 de 2019*).

Habrà de adicionarse la decisi3n adoptada por la Juez de primer grado.

CONDENA EN COSTAS

Ante la no prosperidad del recurso habrà de condenarse en costas en esta instancia a Porvenir S.A. y a Colpensiones y a favor del actor. Se fijaràn como agencias en derecho la suma de UN MILL3N SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606.00), por cada uno de los recurrentes.

DECISI3N

En m3rito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisi3n Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagu3, administrando justicia en nombre de la Repùblica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ADICIONAR el Ordinal Segundo de la sentencia de *19 de junio de 2020* proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagu3 – Tolima en el proceso ordinario laboral promovido por GUSTAVO ADOLFO LOZANO BERNAL contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A., que realice todos los trámites administrativos tendientes a normalizar la afiliación en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones –SIAFP (anulación a través de MANTIS) y que devuelva los aportes a COLPENSIONES con la entrega del archivo y el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad, para permitir la aceptación y posterior actualización de la historia laboral de manera diligente y sin inconvenientes para el afiliado al régimen de prima media con prestación definida; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: CONDENAR en Costas en esta instancia a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606.00), por cada uno de los recurrentes y a favor del demandante.

CUARTO: DEVOLVER oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Envíese copia de esta decisión a los correos electrónicos de los apoderados de las partes y NOTIFÍQUESE de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA

Magistrado

AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA

Magistrada

(Ausencia Justificada)



CS Document with
Certification

MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ

Magistrada